

Expediente: **5448/18**

Carátula: **PIAZZA S.A. C/ ANTUNES EMILIANO NAUN Y OTRA S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20240596157 - PIAZZA S.A., -ACTOR

90000000000 - DIAZ, MANUEL ERNESTO-POR DERECHO PROPIO

27261375074 - ANTUNES, EMILIANO NAUN-DEMANDADO

20240596157 - MUNTANER, GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

27261375074 - RUTA, ANDREA CECILIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VII

ACTUACIONES N°: 5448/18



H104077236983

JUICIO: “PIAZZA S.A. VS. ANTUNES EMILIANO NAUN Y OTRA S/ EJECUCION PRENDARIA”.

San Miguel de Tucumán, 29 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: “PIAZZA S.A. VS. ANTUNES EMILIANO NAUN Y OTRA S/ EJECUCION PRENDARIA”. EXPTE. N°5448/18.

CONSIDERANDO:

Que los demandados Sres. Emiliano Naun Antunes y Andrea Cecilia Ruta, por intermedio de apoderada Dra. Vanesa Alejandra Balcarce, plantean recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 10/03/2023, punto III (conforme presentación de fecha 21/03/2023).

Alegan que dicho decreto es contrario a derecho al no establecer claramente cuáles son los honorarios que pasan a resolver, por crear una deuda que no tienen al haber cumplido con las sentencias en legal tiempo y forma, vulnerar su derecho patrimonial y alterar la estructura esencial del procedimiento.

Destacan que, por escrito del 06/03/2023, el letrado apoderado de la actora presentó carta de pago por la sentencia de fondo, sus honorarios y aportes del 10% de la Ley N°6.059, y solicitó que se fijen sus emolumentos profesionales; ante lo cual el Juzgado dispuso que pasen los autos a despacho para regulación honorarios, sin aclarar la causa de los mismos.

Entienden que, si el proveído recurrido se refiere a los honorarios por su actuación en este proceso, los mismos ya fueron regulados y pagados en tiempo y forma, habiéndose otorgado carta de pago por éstos y por los aportes previsionales de la Ley N°6.059; por lo que no correspondería una nueva

regulación por tal concepto.

Expresan que, si la regulación de honorarios se refiere a la ejecución de sentencia, no se indica si se trata de la sentencia de fondo o por los honorarios; lo que -según dicen- tampoco correspondería por cuanto no se inició la etapa de ejecución de sentencia y los pagos se efectuaron dentro del plazo legal, una vez que su parte procuró los medios para efectuarlos.

Detallan una serie de actos procesales y concluyen que los pagos fueron realizados en los términos de ley y que no se inició ningún proceso de ejecución, existiendo además una falta de colaboración del letrado de la demandante; y demás argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.

Corrido traslado, por escrito del 10/04/2023 contesta la actora Piazza S.A., mediante apoderado Dr. Gabriel Muntaner, y este último por derecho propio, solicitando el rechazo del recurso planteado con expresa imposición de costas. Enumeran algunas actuaciones del proceso y remarcan que luego de la sentencia de trance y remate recaída en autos, se realizaron numerosas diligencias; y que, no obstante ello, los demandados se empeñan en hacer referencia al cumplimiento de la sentencia de fondo cuando no es ese el punto de partida de su escrito del 06/03/2023.

Reconocen haber otorgado carta de pago en referencia a la sentencia de fondo de fecha 23/09/2020 y los honorarios regulados por resolución del 29/07/2021.

Sostienen que no queda claro el fundamento de las afirmaciones vertidas por los recurrentes sobre las daciones en pago efectuadas, que en su momento fueron aceptadas.

Citan el art. 41 de la Ley N°5.480 y señalan que la sentencia del 29/07/2021 indicó que los honorarios allí regulados comprendían hasta la sentencia de trance y remate; es decir, las actuaciones realizadas en el marco del expediente hasta el dictado de la misma el 23/09/2020. Y que, con posterioridad a esta última resolución, se realizaron numerosas diligencias, por lo que existen honorarios pendientes de regulación surgidos de la sentencia referida precedentemente.

Asegura que es evidente que subsisten honorarios devengados con posterioridad a la sentencia de fondo de fecha 23/09/2020; y demás fundamentos que vierte en su presentación.

Repuestos los derechos fiscales adeudados por la actora, gozando los demandados del beneficio para litigar sin gastos y notificadas las partes de que la que suscribe entenderá en la presente causa al sólo fin de dictar sentencia, (atento sorteo efectuado por la Excma. Cámara del Fuero en fecha 22/05/2023, por encontrarse vacante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VII° Nominación), esta incidencia queda en condiciones de resolver.

Así planteada la cuestión, surge de las constancias de autos que en fecha 23/09/2020 se dictó sentencia de trance y remate ordenándose llevar adelante la ejecución en contra de los demandados por la suma de \$185.922, con más intereses pactados en el contrato de prenda -desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago-, gastos y costas; además de haberse dispuesto que se tengan presente una serie de recibos que totalizan el monto de \$140.535 para la oportunidad de practicarse planilla.

Acto seguido se sucedieron diversas actuaciones tendientes a liquidar la deuda y abonar la misma. Así la actora presentó planilla de actualización de capital en fecha 17/02/2021, la cual fue impugnada por los demandados, resolviéndose finalmente el 05/05/2021 aprobar la misma por \$30.237,38. Importe este último que fue depositado por los demandados a cuenta de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro el 11/06/2021 (conforme lo informado mediante presentación del 14/06/2021), disponiéndose el libramiento de la orden de pago respectiva el 28/12/2021.

Asimismo, el 29/07/2021 se procedió a regular honorarios por las actuaciones cumplidas hasta la sentencia de trance y remate al letrado Gabriel Muntaner -como apoderado de la parte actora- (por el importe de \$46.500), al abogado Manuel Díaz -como patrocinante de los accionados- (por \$30.000) y a la procuradora Vanesa Alejandra Balcarce -como apoderada de los demandados- (por \$16.500). Sentencia que fue apelada por esta última.

Luego, previo a resolverse el recurso de apelación y -por ende- de quedar firme dicha regulación (véase que recién por resolución de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, de fecha 09/05/2022, se rechazó el mismo), los demandados procedieron a depositar el 22/09/2021 el importe de \$51.150 en concepto de honorarios y 10% de aportes Ley N°6.059 (según boleta acompañada con escrito del 27/09/2021) y se ordenó librar la orden de pago respectiva el 20/10/2021.

Finalmente, mediante escrito del 06/03/2023 Piazza S.A. y el letrado Gabriel Muntaner otorgaron cartas de pago por capital y honorarios regulados por sentencia del 29/07/2021 -respectivamente-. Asimismo, solicitaron que se “Proceda a regular honorarios por la etapa de ejecución de sentencia”; lo que fue proveído el 10/03/2023 -punto III- disponiéndose que “Pasen los autos a despacho para regular honorarios”.

En efecto, de todo lo expuesto surge que con posterioridad al dictado de la sentencia de trance y remate se efectuaron diversos actos tendientes a ejecutar la deuda por capital, que justifican la regulación de honorarios por dicha etapa. Ello encuentra su fundamento en el art. 44 de la Ley N°5.480 que establece que, para la regulación de los honorarios, los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas: la primera, comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; y la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: “Del análisis realizado se evidencia que la segunda etapa del proceso de ejecución se encuentra terminada conforme art. 44 LA. En efecto, las actuaciones realizadas por el letrado llevaron a la satisfacción total de la condena a favor del actor, razón por la cual éste otorgó carta de pago. Ante ello, resulta oportuna la regulación de honorarios solicitada” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, “Masino Sixto Carlos c/ Lazarte Clemente Enrique s/ Cobro Ejecutivo”, sentencia n°261 del 05/11/2021).

Por otra parte, cabe recordar que el art. 23 de la Ley N°5.480 prescribe que los honorarios regulados judicialmente deben abonarse por la parte condenada en costas dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor; estableciéndose de esa manera un término que debe observarse para que el profesional encuentre expedita la vía para la ejecución de los mismos.

Por ello, no obstante que para que proceda la regulación de honorarios por la etapa de ejecución de honorarios es necesario que los mismos se encuentren abonados íntegramente (lo que ocurre en la especie), al no haber los demandados incurrido en mora en el pago de los emolumentos profesionales fijados al Dr. Muntaner el 29/07/2021 y siendo que este último no realizó -por consiguiente- actuación alguna a los fines de su cobro, no corresponde que se regulen honorarios por la “ejecución de honorarios”. Nótese incluso que, por escrito del 24/08/2021 el citado abogado pretendió iniciar la ejecución de honorarios; a lo que no se hizo lugar por decreto del 30/08/2021 por no encontrarse firme la sentencia que regulaba los mismos.

Siendo así, atento que no deben fijarse emolumentos profesionales por la etapa de ejecución de honorarios sino sólo por la ejecución de la sentencia de trance y remate de fecha 23/09/2020, el decreto recurrido -al no ser específico al respecto- no se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, se hace lugar al recurso de revocatoria interpuesto y se revoca el punto III) del decreto del 10/03/2023. Conclusión a la que se arriba, no obstante que no le asista razón a los recurrentes en todos los argumentos vertidos en fundamento de su planteo.

Las costas se imponen a la actora y al letrado Gabriel Muntaner, por resultar vencidos (art. 61 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial) y por cuanto el decreto que se revoca tuvo origen en la presentación de los citados en la que no precisaron cuáles son los honorarios que pretendían que se regulen. Sumado a que, al contestar el recurso bajo análisis, se opusieron a su procedencia.

POR ELLO,

RESUELVO:

I) Hacer lugar al recurso de revocatoria deducido por los demandados. En consecuencia, se revoca el punto III) del decreto de fecha 10/03/2023 y se dispone en sustitutiva: "Pasen los autos a despacho para regular honorarios por la etapa de ejecución de la sentencia de trance y remate".

II) Las costas se imponen a la actora y al letrado Gabriel Muntaner.

III) Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

FDO. DRA. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS. JUEZ P/T.

Actuación firmada en fecha 29/06/2023

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.